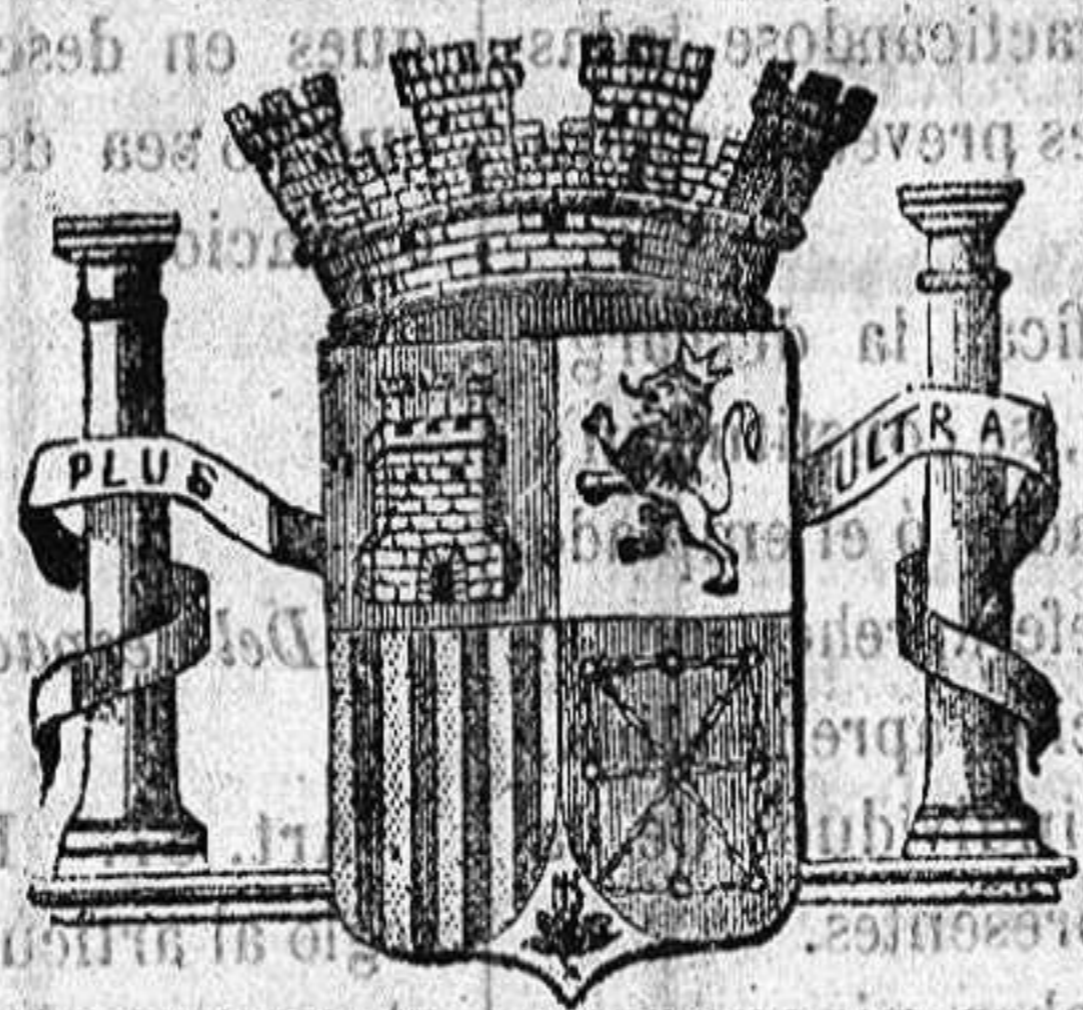


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Art. 68. En el caso de no poder el consignatario extender su declaracion por dudar de alguno de los extremos que en ella ha de expresar, lo manifestará por escrito al Administrador, exponiéndole las razones de su duda; y el Administrador en vista de ellas, podrá permitirle que á su presencia examine los bultos lo estrictamente necesario para cerciorarse de su contenido.

Art. 69. Toda mercancia que en el manifiesto del Capitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá sin embargo que se lleven á otro punto de España ó del extranjero:

- 1.ª Las que vengán á la orden.
- 2.ª Las que viniendo á consignacion expresa, pertenezcan á las clases que designa el Apéndice núm. 1.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y previa fianza de adeudar en puerto español ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

Art. 70. Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitan no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó cuando en los cargamentos á la órden no se presente nadie como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Consul ó Viceconsul de la nacion del cargador si este es extranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la

consignacion, harán sus declaraciones en los términos establecidos; si no la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga. (Véase el artículo 81.)

Art. 71. Presentada la declaracion en debida forma, el Administrador la admitirá firmando el decreto de *admitida en este día y pase al Interventor para su numeracion*, toma de razon y cotejo con el manifiesto.

SECCION 4.ª

De la descarga de las mercancías.

Art. 72. El consignatario pedirá en su declaracion licencia para alijar las mercancías.

El Administrador decretará la licencia, disponiendo que el despacho se haga en los muelles, si las mercancías de que se trata son de las que pueden despacharse en ellos. (Véase el Apéndice número 8.) En los demás casos dispondrá que el despacho se verifique en los almacenes de la Aduana.

Art. 73. La declaracion así decretada servirá de guia de alijo y se entregará al interesado, el cual con ella se presentará al Jefe del Resguardo, pudiendo disponer la descarga de sus géneros con conocimiento de dicho Jefe y con sujecion á las reglas siguientes:

- 1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de días que señale el Administrador y que no podrá exceder de doce útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una prórroga. Si el plazo ó la prórroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitan.
- 2.ª Las operaciones de descarga solo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de ponerse; nunca se permite descargar de noche.
- 3.ª La descarga se hará atracando

los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para el alijo de embarcaciones menores.

4.ª En este segundo caso el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó el Jefe del resguardo, como su delegado, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo que están á bordo del buque, y estos darán en cambio de ella al patron otra firmada, expresando la parte de carga que lleva y previa la anotacion de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

5.ª Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion ni que se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcas al muelle, se echarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaracion, poniendo el cumplido, si los halla conformes; en caso contrario lo participará al Administrador.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en almacén, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resguardo á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, segun los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan quedar hasta su despacho bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conduccion á la Aduana no pueda hacerse con la antelacion necesaria

ria para que todas las operaciones, lasi de muelle como de Aduana, queden concluidas media hora después de ponerse el sol.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, se hará lo siguiente:

- 1.º El Alcaide los recibirá y reconocerá su estado exterior, viéndolos bien ó mal, acondicionados, ó si traen señales de avería, ó de haber sido abiertos, anotando en la declaracion del consignatario y á presencia de este los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga; la diligencia la firmarán el Alcaide y el consignatario; y si aquel advierte novedad, dará parte al Administrador.
- 2.º Se precintarán los bultos que de signen el Administrador ó Interventor, cuando crean deber hacerlo, extendiendo en la declaracion principal una diligencia que acredite este extremo, y que será firmada por el Alcaide.
- 3.º Se anotarán en el libro del Registro de Alcaide los bultos entrados y su peso.

A estas operaciones asistirán con el Alcaide el Pesador y el consignatario, si quiere. Si este no asiste se entiende que renuncia á su derecho y acepta que hagan los empleados.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y que mande á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entran en los almacenes es responsable el Alcaide de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparicion ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocacion.

Art. 77. Cuando las mercancías vengán á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que sean oportunas para la intervencion de su desembarque y dispondrá cómo debe ponerse el cumplido por el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto dentro de las horas habilitadas, previa obligacion que prestará el consignatario de cumplir despues todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el Vista que despues haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos que le presentará el Capitan, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que haga el reconocimiento pondrá el «reconocido y conforme» al pie de la mencionada relacion.

Esta relacion se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la relacion. Para desembarcarlo despues, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud, y esta casí autorizada servirá de guia de alijo.

Art. 79. La descarga de los buques de vino que paratió pocas horas en los puertos se hará inmediatamente despues de su arribo por medio de licencias de alijo especiales que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo orden y en la misma forma que lo está en aquellos.

La condicion de la Aduana de los bultos así alijados se verificará por medio de conductos expedidos por el Jefe de Carabineros del punto de desembarque, de quienes será portador el carabinero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose en las declaraciones las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalizacion que se referirá á la licencia de alijo y á los conductos.

Art. 80. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

- 1.º De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la orden.
- 2.º De los bultos cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.
- 3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.
- 4.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.
- 5.º Del exceso de las provisiones de á bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.
- 6.º De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guardas.

Art. 82. Para hacer los alijos de oficio expedirán las guías correspondientes,

de que se tomará razon en un Registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulacion que haya presentes.

En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador Sindico; si extranjero al Cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor; y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de guia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relacion, y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide. Despues de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion mencionada, y se custodiarán en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma lancha, se formará una relacion para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conduccion, almacenaje y otros, serán á cargo del causante ó de la misma mercancía, cuando esta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece. (Véase el Título VII).

Art. 85. Cuando un buque descargue por equivocacion en un puerto bultos que conducía á otros, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

- 1.º Que consten en el manifiesto general designados para el otro punto.
- 2.º Que se practique el reconocimiento de los bultos con las mismas formalidades que si hubieran de despacharse.
- 3.º Que el consignatario preste obligacion bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en los reconocimientos. El Administrador pasará aviso al de la Aduana del destino de los géneros, si fuere para otro puerto de España, y cancelará la fianza antedicha tan pronto como reciba comunicacion de haberse verificado la introduccion y el adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Art. 86. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establecerán:

- 1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque, ó trasladarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente.

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcacion alguna que no sea de las destinadas á aquella operacion.

SECCION 5.ª

Del despacho de las mercancías.

Art. 87. Los despachos que con arreglo al artículo 72 deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana se practicarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá el despacho en el duplicado de la declaracion que conserva en su poder.

Puede pedir que se despache el total de los géneros contenidos en la misma declaracion ó el de una parte solamente, siempre que esta parte sean cabos completos.

2.ª El Administrador decretará el despacho á continuacion de la solicitud en el mismo documento, designando el Vista y el Auxiliar que hayan de hacer el reconocimiento.

3.ª En dicho sitio y con asistencia del interesado ó quien le represente, que se entenderá siempre ser el portador de la declaracion, hará el Vista su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Administrador con suspension de todo procedimiento si no a en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna clase, el Vista, asistido del Auxiliar, confrontará el peso bruto, reconocerá y comprobará la clase de mercancías, fijará el peso bruto y el adeudable, en lo general, y sólo el bruto cuando se trate de mercancías que tienen tara fija; designará el derecho y hará la liquidacion expresando en letra el importe total del adeudo. Todo esto lo anotará en la declaracion principal y en la duplicada.

En la primera se hará precisamente de puño y letra del Vista ó del Auxiliar.

En la duplicada, que recogerá el Vista bajo su más estrecha responsabilidad en el acto de firmar el aforo, podrá copiarse este por el despachante.

5.ª La declaracion pasará despues al Oficial revisor, el cual comprobará si la partida que se estampa es la que corresponde al género si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si estan bien hechas las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma si las halla conformes, ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo al pie de la liquidacion.

6.ª Despues de liquidado y revisado el aforo, se tomará razon de él en el libro de Contraccion, y se entregará la declaracion en la Tesorería ó Depositaria por mano de un ordenanza, ó portero de la Aduana. El interesado acudirá á hacer el pago recibiendo en el acto un resguardo talonario de las declaraciones pagadas; con nota de Caja de estarlo, serán devueltas á la Aduana inmediatamente para la toma de razon en el libro de Intervencion.

7.ª En seguida el Administrador decretará en la declaracion, que se marchamen las mercancías susceptibles de

ello y que se permita la salida de los bultos por el Alcaide.

8.ª El Marchamador pondrá los sellos, firmando la nota de haberlo hecho.

9.ª El Alcaide permitirá la salida de los bultos, expresándolo así y firmando en la declaracion.

10.ª El Portero de salidas cotejará los bultos que se sacan con los expresados en la declaracion principal; y hallados conformes, permitirá su salida, devolviendo la declaracion al Alcaide para que anotando dicha salida en su registro y en la declaracion entregue este documento al Oficial encargado de su custodia.

Art. 88. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle, habrá de hacerse inmediatamente despues de su alijo y con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª El Administrador, al mismo tiempo que decreta el alijo de las mercancías, designará el Vista y Auxiliar que han de practicar el reconocimiento.

2.ª Esta operacion y las de aforo, liquidacion y revision se harán en la forma establecida en el artículo precedente.

3.ª El interesado ó persona que represente podrá retirar las mercancías ya reconocidas bajo las condiciones siguientes:

(a) Asegurar á completa satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador el total pago de los derechos, multas y recargos que puedan devengarse en el despacho y correspondan á los géneros que vayan despachandose.

(b) Firmar en la libreta del Vista, ó en una papeleta que entregará al efecto, su conformidad con el número de bultos y peso, cuento, medida ó valor de los géneros reconocidos y que hayan de retirarse del muelle.

4.ª Si los géneros no pueden desembarcarse y reconocerse en un solo día se hará el alijo de la parte que pueda reconocerse bajo las reglas que prescriba el Administrador.

5.ª Si una declaracion comprende mercancías, de las cuales una parte deba despacharse en el muelle y otra en almacenes, se expedirá una hoja de adeudo para las primeras, haciendo constar en la declaracion principal el número de aquella y las mercancías de muelle despachadas por su medio. El despacho del resto de las mercancías se hará con la misma declaracion.

El aforo hecho en la hoja de adeudo se copiará en la declaracion principal, sin perjuicio de copiarle tambien en la duplicada cuando esta vuelva á la Administracion por haberse despachado todas las mercancías que comprenda.

Art. 89. El despacho de material para ferro-carriles y otras obras públicas, cuyas empresas gozan franquicia, se sujetará á las reglas especiales prescritas en el Apéndice núm. 9.

Art. 90. El despacho de efectos destinados á los Ministerios se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares.

El pago de los derechos se hará al contado ó por formalizacion, segun disponga el Gobierno.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					PASA.				
Cabezas de par-tido.	Trigo. Faega. Ps. Cs.	Cebada. Faega. Ps. Cs.	Maiz. Faega. Ps. Cs.	Garban-zos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Aceite. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Focino. Libra. Ps. Cs.	Agua-riente. Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Kilogra-mo. Ps. Cs.	Vaca. Kilogra-mo. Ps. Cs.	Focino. Kilogra-mo. Ps. Cs.	De trigo. Kilo-gra-mo. Ps. Cs.	De cebada. Kilo-gra-mo. Ps. Cs.				
Cuellar.	9,65	5,25	6,00	7,50	7,50	17,50	4,00	0,44	0,56	0,65	12,50	0,41	0,50	0,50	0,50	0,04				
Sta. M.ª de Nueva.	11,50	5,00	6,00	7,50	7,50	16,00	5,50	0,56	0,75	0,75	15,00	0,47	0,50	0,50	0,02	0,02				
Rianza.	10,00	4,50	5,50	6,88	7,00	17,00	2,86	0,50	0,59	0,59	11,25	0,47	0,50	0,50	0,05	0,05				
Sempulveda.	9,75	4,75	5,25	9,00	9,00	16,75	2,50	0,57	0,59	0,59	10,00	0,44	0,50	0,50	0,02	0,02				
Segovia.	11,25	5,00	6,25	11,25	7,00	16,00	6,75	0,54	0,62	0,62	10,75	0,50	0,50	0,50	0,04	0,04				
Precio medio de toda la provincia.	10,55	4,90	5,80	8,43	8,88	16,65	4,52	0,45	0,59	0,64	11,90	0,45	0,50	0,50	0,05	0,05				

Segovia 27 de Diciembre de 1870. — El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Valentin Calleja, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que por mi testimonio á instancia del Ministerio Fiscal á nombre de la Hacienda pública, se ha entablado y seguido demanda de tercera de dominio y de mejor derecho, contra Tiburcio Arranz vecino del Campo, su Procurador D. Manuel Nuñez Gonzalez y Rafael Garcia su convecino, para que con los bienes embargados á este, á instancia de aquel, se hiciese pago á dicha Hacienda de setecientas cincuenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos, que la era en deber el mismo Rafael procedentes del cuarto plazo de las tierras que al estado compró, sitas en su pueblo, pertenecientes á la cofradía de la Cruz, la cual seguida por todos sus tramites, ha sido sentenciada por la que á la letra dice así.

1.ª Sentencia. En la Villa de Cuellar á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta, el Señor D. Faustino Garcia Sarría, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de tercera de dominio y de mejor derecho, promovida por el Promotor Fiscal de este dicho Juzgado, á nombre de la Hacienda pública contra Tiburcio Arranz vecino del Campo, su Procurador D. Manuel Nuñez Gonzalez y Rafael Garcia su convecino, para que con los bienes embargados á este, á instancia de aquel, se hiciese pago á dicha Hacienda de setecientas cincuenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos que la era en deber el mismo Rafael procedentes del cuarto plazo de las tierras que al Estado compró, sitas en su pueblo, pertenecientes á la Cofradía de la Cruz, y

Resultando: Que en veinte y ocho de Junio del año más próximo pasado de mil ochocientos sesenta y nueve, se presentó demanda de tercera de mejor derecho y dominio por el Ministerio Fiscal en nombre y representación de la Hacienda, á los bienes embargados á Rafael Garcia vecino del Campo de Cuellar, en los autos de interdicto de recobrar pro-

movidos por Tiburcio Arranz su convecino, en la que reclama setecientas cincuenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos, correspondientes al pago del cuarto plazo de sesenta y tres fincas, que como pertenecientes á la cofradía de la Cruz, en aquel pueblo tomó al Estado en dicha época, cuyo plazo debió satisfacer en veinte y seis de Setiembre anterior y no lo ha ejecutado y además el importe de los ocurridos por el referido interdicto.

2.ª Resultando: Que comunicado traslado por el termino ordinario á Tiburcio Arranz, ejecutante, este lo ha evacuado por medio de su apoderado, D. Manuel Nuñez Gonzalez, en el que manifiesta que sin hacer oposicion á la Hacienda, no obstante debe seguir adelante el procedimiento de apremio sacando á pública licitacion los bienes embargados antes que ser adjudicados por las ventajas que le reportan al tercerista y en este sentido confía en que el demandante rectificará al menos respecto á la suspension del procedimiento de apremio.

3.ª Resultando: Que comunicado tambien al ejecutado Rafael Garcia, sin embargo de haberle sido acusado la reveldia; no se ha presentado á deducir su accion, por lo que se le ha declarado reveldia entendiéndose las diligencias respecto á él con los estrados del Tribunal, como á los de su clase.

4.ª Resultando: Que el representante de la Hacienda, además de reproducir en su escrito de réplica, lo que tiene manifestado en su demanda, ha articulado prueba la que ha sido practicada dentro del termino legal.

1.ª Considerando: Que el ejecutante ó sea el Procurador Don Manuel Nuñez, no solo ha tratado de justificar su prelación á los bienes en bargados objeto del interdicto de recobrar sino que ha abandonado su pretension en el expediente de tercera, incohado por la hacienda, por cuenta con preferente derecho á los mismos, y el ejecutado Rafael Garcia, por no haber comparecido á defender su derecho, se le declaró reveldia entendiéndose los procedimientos con los estrados del Tribunal.

2.ª Considerando: Que el Ministerio público en nombre de la Hacienda, ha justificado ó probado suficientemente que el Rafael Garcia, vecino del Campo, compró al

Estado las i cas que pertenecian a la Cofradia de la Cruz, del referido pueblo, y es deudor de setecientas cincuenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos del plazo vencido, no habiendo sido satisfecho á pesar de la peticion del comisionado de apremio, siendo embargados todos sus bienes por su convecino Tiburcio Arranz; cuya prueba es extensiva á acreditar su preferencia de derecho á repetidos bienes de conformidad con la ley de desamortizacion, de primero de Marzo y treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, y veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta por todo lo que, y

Vistos: Lo que disponen las leyes antes citadas y ademas articulos nuevecientos noventa y cinco, nuevecientos noventa y nueve y trescientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente, por ante mi el Escribano actuario. Dijo: Que debia declarar y declaraba á la Hacienda con presente derecho á los bienes embargados á Rafael Garcia y cuyo embargo fué objeto de la pieza del interdicto de recobrar promovido por Tiburcio Arranz, asi como tambien de las enajenaciones hechas por este concepto haciéndose completo pago con su producto ó valor de la cantidad reclamada, ó sea la de setecientas cincuenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos y en su caso para cubrir la adjudicacion de los referidos bienes con las costas de esta tercera. Y por esta mi sentencia definitivamente Juzgando de la que se sacará testimonio que se remitirá al Sr. Gobernador Civil de la Provincia, á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la misma y demás que se halla dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la Ley arriba citada; asi lo mando y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fe. Faustino Garcia Sarría. — Valentin Calleja.

Lo relacionado está conforme, y lo inserto con acuerdo á la letra con el original que obra en mi Escribania y á que me refiero. Y por que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Cuellar á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta. —

Valentin Calleja.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Circular.

Debiendo procederse ya á formar el Escalafon de los empleados no periciales de Aduanas, segun lo dispuesto en el articulo 6.º del Decreto del Regente de 26 de Abril último, esta Direccion general previene á V. que se recibirán en la misma, hasta el 31 de Enero próximo, las solicitudes documentadas de todos los que, teniendo derecho con sujecion al articulo 1.º de los adicionales del Reglamento del Cuerpo de Aduanas, aspiren á ser incluidos en el Escalafon, asi como las de los que por hallarse comprendidos en el articulo 2.º han sido ya examinados y aprobados.

Toca á esa Administracion, como principal, reunir las solicitudes de los empleados de toda la provincia, lo mismo activos que cesantes, y asi lo verificará, exigiendo la presentacion de los documentos originales y una copia de ellos en letra clara, en papel del sello 9.º, para devolver los primeros en su dia á los interesados y reunir á este Centro la última, autorizada con su firma y la del Contador, y el sello de la Administracion en testimonio de haber tenido lugar la compulsa de aquellos en debida forma y en garantia de legitimidad. Los empleados, que hayan acreditado sus servicios conforme á lo prevenido en Real orden de 9 de Noviembre de 1865 y Circular de 10 del mismo mes para la organizacion de los empleados de la Administracion pública, solo necesitarán justificar los prestados con posterioridad. Unos y otros deben acompañar á la solicitud su hoja de servicios totalizada en 31 del corriente mes.

Es del mayor interés para los que quieran ser comprendidos en dicho Escalafon de empleados no periciales, acudir al llamamiento general que se hace, presentando la solicitud en el plazo marcado, pues de lo contrario renuncian á formar parte de él; y no menos les interesa hacer constar cuantos méritos reúnan para el concurso que va á servir ahora de base á la provision de todos los destinos.

La Direccion, que no quiere que por ignorancia se perjudique nadie, y que al mismo tiempo desea saber de una vez y en definitiva el verdadero número de indivi-

duos que deben formar dicho Escalafon, ha creido deber llamar especialmente la atencion de V. sobre ambos extremos, encargándole que á su vez lo haga á sus subordinados; y le previene que se inserte la presente Circular en los periódicos oficiales de esa localidad, y que le avise V. su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1870.

—Lope Gisbert.—Sr. Jefe de la Administracion economica de Segovia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Serracin.

Con arreglo á lo prevenido por el articulo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este distrito municipal para verificar las Elecciones de Diputados provinciales y Ayuntamientos se compondrá de un sólo colegio electoral, designando para dichos objetos la Casa Consistorial del mismo.

Serracin 12 de Diciembre de 1870.— El Regidor 1.º, Tomás Bahun.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrecaballeros.

En cumplimiento á lo que previene el art. 45 de la ley vigente y el art. 8.º del reglamento de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, este pueblo y agregados se compone de un sólo colegio electoral para la próxima eleccion de Concejales y provinciales que en el mes de Enero próximo se á de verificar y se prepara un sólo colegio electoral y será en la Casa Consistorial de este pueblo.

Torrecaballeros 15 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Bonifacio Marcos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

En virtud de lo prescrito en el articulo 45 de la ley electoral vigente, y el articulo 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este distrito municipal se compone para las elecciones próximas de una sola seccion ó colegio electoral designando para dicho acto la Casa Consistorial del mismo.

Palazuelos 15 de Diciembre 1870.— El Alcalde, Casimiro Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Prádena.

Con arreglo á lo prevenido en el articulo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado que las elecciones de Diputados Provinciales y Concejales que en el próximo mes de Enero han de tener lugar, se verifiquen en un sólo colegio electoral, habiendo

designado al efecto, la casa Consistorial. Prádena 14 de Diciembre de 1870.— El Alcalde Francisco de Alvaro Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santibañez de Ayllon.

En cumplimiento de lo que previene el art. 45 de la ley electoral vigente, y articulo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido tiene acordado, que para las elecciones de Diputados provinciales y de Ayuntamientos y demás que pudieran tener lugar en el año de 1871, se verifiquen en este pueblo distrito en una sola seccion y colegio electoral, designando para dichos actos la Casa Consistorial.

Santibañez 14 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Bernabé Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fresheda de Cuellar.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 45 de la ley electoral vigente y articulo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, este distrito municipal se compone para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales de un sólo colegio electoral, para lo cual este Ayuntamiento tiene señalado la Casa Consistorial del mismo.

Fresheda de Cuellar 14 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Tomás Alberto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arroyo de Cuellar.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido ha acordado que para las próximas elecciones, este distrito se compone de una sola seccion y un colegio electoral para lo cual está señalado la Casa Consistorial del mismo.

Arroyo de Cuellar 15 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Eustaquio Gomez.

ANUNCIO PARTICULAR.

AGENDA DE LA LABANDERA Y DE LA PLANCHADORA.

Para el año de 1871.

Ó sea cuenta de la ropa que semanalmente se las entrega. Un tomito prolongado. Precio: 50 céntimos de peseta en Madrid y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Tepete, núm. 8, Madrid. En la misma libreria hay un gran surtido de Almanques, Calendarios y Agendas para 1871, asi como toda clase de obras nacionales y extranjeras, y admite suscripciones á todos los periódicos.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.